

gístre su nacimiento ha fallecido ya, en cuyo caso, y como lo dispone la ley, debará registrarse también su defunción.

Es preciso hacer esta aclaración, por que se han dado casos de registrar en las noticias de defunciones considerados como *nacidos muertos*, niños que vivieron horas, días y aun meses.

Por *nacidos muertos* deben entenderse lo que rigurosamente significa la expresión, y se clasifican de dos maneras: *fetos de término*, los que nacen muertos cuando la madre ha cumplido ya el tiempo natural del embarazo, y como *abortos*, aquellos que nacen antes de que la madre haya cumplido dicho término.

8ª La noticia del movimiento de población tantas veces referida, deberá firmarse cada mes, y remitirse dentro de los cinco primeros días del siguiente, sin falta y, DIRECTAMENTE Á ESTA SECRETARÍA, quedando modificado en este sentido, lo relativo de las instrucciones antes mencionadas, en la parte que previenen que la noticia se remita al Presidente Municipal respectivo, y por este Gobierno; debiendo proceder, desde luego, á la formación y remisión, por separado, de las que corresponden á los meses de Julio último y Agosto que termina.

9ª Siendo un deber para los ministros de los cultos, á cuyo cumplimiento los obliga el artículo 24 del Reglamento vigente, para la formación de la Estadística, dar cada mes á las Autoridades Municipales, sin que para ello éstas le dirijan comunicaciones de oficio, noticia del número de nacimientos, matrimonios y defunciones de que hayan tomado

conocimientos por razón de su ministerio, los Alcaldes primeros tendrán especial cuidado de que se llene ese requisito legal en tiempo oportuno, para que estos mismos transmitan los datos á los Jueces Civiles, quienes los trasladarán á la *casilla segunda* de cada una de las boletas respectivas; pero si ello no se verificare dentro del término de cinco días señalados en la recomendación que antecede, el Juez que se encontrare en el caso, remitirá, no obstante, la noticia á esta Secretaría, expresando en el oficio de envió la razón que haya tenido para omitir los datos de que se trata, y que queda pendiente de remitirlos cuando los tenga en su poder, dirigiéndose desde luego en atento oficio al Alcalde 1º correspondiente, suplicando se sirva enviarle dichos datos.

De la presente circular y de todo lo que con ella se le remite, espero acuse Ud. el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Agosto de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Estado Civil de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Secretaría—Sección 4ª.—Estadística.—Circular núm. 75.—En circular número 74 de esta fecha digo al Juez del Registro Civil de esa Municipalidad, lo que sigue:

“El señor Secretario de Fomento en oficio número 1697, fecha 3 de Mayo último, que dirige al señor Gobernador ha tenido á bien comunicar el

acuerdo del Sr. Presidente de la República, de que á partir del presente año, se clasifiquen las causas de defunción, para los efectos de la estadística, conforme á la nomenclatura propuesta por el Dr. Jacques Bertillon, revisada y aprobada por una comisión que para resolver sobre la materia, se reunió en París compuesta de delegados de veinticinco naciones entre las que figuró México.

Con este motivo se han introducido reformas en las tres boletas de que se compone la noticia del movimiento de población encomendada á los Jueces del Estado Civil, como verá Ud. por las que con la presente circular se le remiten el número suficiente para los meses de Julio á Diciembre del mismo año, de manera que pueda formar los cuadros por duplicado, para que deje un tanto de ellos en el archivo y remita el otro á esta Secretaría.

Acompaño á Ud. también un ejemplar de las Instrucciones expedidas por la Dirección General de Estadística de la República, á fin de que se sujete á ellas en la parte que concierne á ese Juzgado, al formar las noticias sobre nacimientos, matrimonios y defunciones de esa Municipalidad, haciéndole, además, las siguientes recomendaciones acordadas por el Sr. Gobernador:

1<sup>a</sup> Como en las boletas en que deben recogerse los datos para la Estadística, se han de asentar algunos que no constan en las actas respectivas, como la religión de los que se casan, y de los que fallecen se han formulado unas pequeñas boletas para apuntes, en las que, conforme á las declaraciones de los interesados, anotará Ud. los que correspondan al acto que se pretenda registrar, y servirán dichos apuntes para la noticia estadística.

De esas boletas para apuntes de nacimientos, matrimonios y defunciones, que una vez sirviendo su objeto se archivarán convenientemente, remito á Ud. . . . para los primeros . . . para los segundos . . . para los últimos y . . . para los nacidos muertos, pudiendo Ud. pedir más en caso de necesitarlas.

2<sup>a</sup> No se considerarán en la noticia de nacimientos los nacidos muertos.

3<sup>a</sup> En la boleta de defunciones, columna 7<sup>a</sup>, no se expresará el estado civil de los hombres que no lleguen á 14 años ni el de las mujeres, que no lleguen á 12.

4<sup>a</sup> En la 8<sup>a</sup> columna de la misma boleta, se tendrá especial cuidado de anotar la ocupación principal, ejercicio ó profesión del fallecido, ó que no tenía ninguno en su caso, á menos que se trate de un menor de edad.

5<sup>a</sup> Los avisos de defunción que actualmente expiden los médicos expresando la causa de la muerte, de conformidad con lo prevenido en las circulares números 4 y 5 que expidió esta Secretaría con fecha 19 de Noviembre de 1899, dejarán de entenderse, y en su lugar se expedirán *certificados de defunción*, como el de que acompaño á Ud. un modelo, y otro especialmente formulado para los nacidos muertos.

De ambos modelos se remite número suficiente al Alcalde 1<sup>o</sup> de esa Municipalidad, para que los reparta periódicamente entre los médicos autorizados que residieren en la misma, á fin de que los utilicen en su objeto, expidiéndolos como un servicio para la estadística; en el concepto de que dichos certificados no causan impuesto alguno muni-

cipal ni del Estado, por no estar comprendidas en las disposiciones de las leyes de hacienda respectivas, ni deben llevar timbre por exceptuarlos expresamente la ley de esa renta.

6<sup>a</sup> En todo caso de defunción y de nacido muerto deberá ese Juzgado exigir el certificado respectivo, suscrito por médico autorizado, y à falta de tal certificación, Ud. en vista de los datos que adquiriere de personas que hubieren tenido conocimiento de la enfermedad ó del accidente que motivara la defunción, clasificará la causa conforme á la Nomenclatura del Dr. Bertillon á que al principio se hace referencia, á cuyo efecto remito á Ud. un ejemplar empastado de la misma.

En ese volumen encontrará Ud. otras nomenclaturas; pero la adoptada por la Secretaría de Fomento para la estadística de las defunciones es la *pormenorizada*, que llegado el caso debe Ud. consultar, y da principio en la página 21 del ejemplar á que aludo, en el que se hallan también, para el más fácil registro de la nomenclatura, el desarrollo de los títulos de las enfermedades (pág. 33) y un diccionario de las mismas (pág. 87).

7<sup>a</sup> Para formar la estadística de los nacidos muertos, se anotarán separadamente, en la columna 11<sup>a</sup> cada uno de los casos que hubieren ocurrido dentro del período á que ella se refiere, con los datos en que dicha columna se requieren, y si fuere posible, la causa de la defunción, clasificada conforme á la 3<sup>a</sup> nomenclatura de las causas de *muer-te intra-uterina*, del mismo Dr. Bertillon.

El niño que ha vivido aunque sea una hora, no puede considerarse como *nacido muerto* por sólo el hecho de que cuando se presenta para que se re-

gistre su nacimiento ha fallecido ya, en cuyo caso, y como lo dispone la ley, deberá registrarse también su defunción.

Es preciso hacer esta aclaración, por que se han dado casos de registrar en las noticias de defunciones considerados como *nacidos muertos*, niños que vivieron horas, días y aun meses.

Por *nacidos muertos* deben entenderse lo que rigurosamente significa la expresión, y se clasifican de dos maneras: *fetos de término*, los que nacen muertos cuando la madre ha cumplido ya el tiempo natural del embarazo, y como *abortos*, aquellos que nacen antes de que la madre haya cumplido dicho término.

8<sup>a</sup> La noticia del movimiento de población tantas veces referida, deberá formarse cada mes, y remitirse dentro de los cinco primeros días del siguiente, sin falta y, DIRECTAMENTE Á ESTA SECRETARÍA, quedando modificado en este sentido, lo relativo de las instrucciones antes mencionadas, en la parte que previenen que la noticia se remitan al Presidente Municipal respectivo, y por este Gobierno; debiendo proceder, desde luego, á la formación y remisión, por separado, de las que corresponden á los meses de Julio último y Agosto que termina.

9<sup>a</sup> Siendo un deber para los ministros de los cultos, á cuyo cumplimiento los obliga el artículo 24 del Reglamento vigente, para la formación de la Estadística, dar cada mes á las Autoridades Municipales, sin que para ello éstas le dirijan comunicaciones de oficio, noticia del número de nacimientos, matrimonios y defunciones de que hallan tomado

conocimientos por razón de su ministerio, los Alcaldes primeros tendrán especial cuidado de que se llene ese requisito legal en tiempo oportuno, para que estos mismos transmitan los datos á los Jueces Civiles, quienes los trasladarán á la *casilla segunda* de cada una de las boletas respectivas; pero si ello no se verificare dentro del término de cinco días señalados en la recomendación que antecede, el Juez que se encontrare en el caso, remitirá, no obstante, la noticia á esta Secretaría, expresando en el oficio de envío la razón que haya tenido para omitir los datos de que se trata, y que queda pendiente de remitirlos cuando los tenga en su poder, dirigiéndose desde luego en atento oficio al Alcalde 1º correspondiente, suplicando se sirva enviarle dichos datos.

De la presente circular y de todo lo que con ellas se le remite, espero acuse Ud. el correspondiente recibo.”

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascibo á Ud. acompañándole un ejemplar de la Nomenclatura otro de las Instrucciones y otro de cada una de las boletas á que se refiere la circular inserta, todo para su conocimiento y para el archivo de ese Juzgado; así como..... de la relativa á certificados de defunciones y..... para nacidos muertos, á fin de que los reparta periódica y convenientemente entre los médicos autorizados que residan en esa Municipalidad, y sirvan así á su objeto.

Sírvase Ud. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Agosto de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Correspondencia del Secretario de Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Circular.—Monterrey, Agosto 29 de 1901.—Sr. Dr.....  
.....—Muy señor mío:—En el Congreso de Estadística Internacional que se reunió en París el año próximo pasado, con objeto de dar uniformidad á la clasificación de las causas de muerte, se revisaron las nomenclaturas nosológicas siguientes, propuestas por el Dr. Jacques Bertillon: Nomenclatura destinada á la Estadística de las enfermedades en los Hospitales Civiles y Militares y para las causas de defunción que en ellos ocurran; Nomenclatura Pormenorizada para la Estadística de las defunciones; Nomenclatura Abreviada para el mismo objeto y Nomenclatura de las causas de muerte intra-uterina.

De las anteriores Nomenclaturas, adoptó la Secretaría de Fomento la Pormenorizada y la relativa á las causas de muerte intra-uterina, y ha dispuesto por acuerdo del Sr. Presidente de la República, que una y otra se observen en el Estado para que los trabajos estadísticos del país, en ese respecto, sean uniformes.

En tal virtud el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar, remita á Ud. para su uso, un ejemplar de la Nomenclatura de las enfermedades por el Dr. Bertillon, en cuyo ejemplar se contienen las antes enunciadas. Así mismo remito á Ud. un ejemplar de la boleta para certificado de defunción y otro de la de certificado para los nacidos muertos, á fin de que se sirva Ud. con conocimiento de todo, clasificar en esas boletas las causas de la muerte en los casos en que al efecto fuere requerido, quedando por

tanto sin afecto los avisos de defunción que actualmente se expiden.

De las boletas de que se viene hablando, periódicamente proveerá á Ud. la 1ª Autoridad de ese lugar, y si por algún motivo dejare de hacerlo, se le estimará que se sirva pedirlos.

Suplico á Ud. se sirva acusarme recibo.

Soy de Ud. atto. y S. S. *Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Correspondencia del Secretario de Gobierno de Nuevo-León.—Circular.—Monterrey, Septiembre 4 de 1901.—Sr. Alcalde 1º de.....—Muy señor mío:—Deseando saber el Sr. Gobernador si en ese Municipio se produce la planta conocida con el nombre de «Huayule» ó Guayule, la cual contiene goma parecida al Caucho, ha tenido á bien acordar recomiende á Ud. informe á la Secretaría de mi cargo, acerca del particular, así como sobre los demás datos referentes á la misma planta, expresando si la producción de esta es abundante ó no. Recomiendo á Ud., además, por disposición del propio Sr. Primer Magistrado, que si existiere la repetida planta, se sirva remitir un ejemplar de ella, á esta Secretaría, de sus flores, semillas y corteza.

Soy de Ud. afmo. y atto. S. *Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*PEDRO BENITEZ LEAL*, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de

1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 11 de Octubre de 1899, decreto lo que sigue:

Se autoriza á los Sres. Mackin y Dillon ó á la Compañía que organicen, para que construyan y exploten las líneas de tranvías que adelante se expresan, con sujeción á las siguientes cláusulas:

1ª Las líneas serán construídas en las calles y lugares que se especifican en seguida y que se indican en el plano respectivo.

CALLE DESDE LA CALLE DE HASTA LA CALLE DE

Guerrero.....	Dr. Mier.....	Reforma.....
Gral. Espinosa.....	Centro América.....	Leal.....
Leal.....	Gral. Espinosa.....	Arteaga.....
Arteaga.....	Leal.....	Villa Gómez.....
Villa Gómez.....	Arteaga.....	Marichalar.....
A Alvarez.....	Marichalar.....	Reforma.....
Marichalar.....	Villa Gómez.....	Centro América.....
Salazar.....	Arteaga.....	Reforma.....
Reforma.....	Salazar.....	Tejada.....
Lima.....	Marichalar.....	Reforma.....
Centro América y Camposanto.....	Marichalar.....	Matamoros.....
Matamoros.....	Camposanto.....	Hospital.....
Hospital.....	Matamoros.....	Allende.....
Allende y Aguacate.....	Hospital.....	Colegio de Niñas.....
San Francisco.....	Puebla.....	Colegio de Niñas.....
Colegio de Niñas.....	San Francisco.....	Las Tenerías.....
Las Tenerías.....	Platón Sánchez.....	Colegio de Niñas.....
Platón Sánchez.....	Las Tenerías.....	Gral. Espinosa.....
Arteaga.....	Leal.....	La Villa de Guadalupe según las líneas indicadas en los planos....

2ª Se autoriza á los señores concesionarios para que hagan uso para el efecto de construir las líneas expresadas, de las calles de esta Ciudad y de las de la Villa de Guadalupe ya indicadas, así como de

los demás terrenos de propiedad pública que atraviesen tales líneas.

3<sup>a</sup> Esta concesión durará (99) noventa y nueve años contados desde la fecha de su aprobación por la H. Legislatura del Estado.

4<sup>a</sup> Los concesionarios gozarán exención de impuestos del Estado y Municipales durante diez años, á contar desde la fecha expresada en el artículo precedente, por el capital que inviertan en el negocio, y quedarán comprendidos en la exención, los títulos que representen hipotecas ó cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones impuestas sobre aquel capital y las utilidades que se obtuvieren hasta que sea recibido su importe por quienes corresponda. Pasados dichos diez años, se pagará durante los diez siguientes, por todo impuesto, el uno por ciento de los productos en bruto del negocio por pasajes y fletes, y durante otros diez años subsecuentes el dos por ciento de los mismos productos totales.

5<sup>a</sup> Se empleará como fuerza motriz la electricidad, y en consecuencia, se autoriza á los concesionarios para que coloquen en las calles, fuera de las banquetas, y de acuerdo con el Ayuntamiento, los postes y alambres necesarios para establecer el servicio eléctrico. La planta para la producción de la electricidad se instalará en un lugar que sea á satisfacción del Ejecutivo.

6<sup>a</sup> Las vías tendrán de ancho interior entre los rieles 0-914 milímetros y estarán dotados de todo el material que sea necesario para el buen servicio público. Se emplearán rieles de canal en todas las calles que estén pavimentadas y en las que no lo estén, los rieles no quedarán levantados más de una

pulgada sobre el nivel del pavimento. En los cruzamientos de las calles y en los escapes, se harán las obras accesorias que se necesiten para que no se dificulte el tránsito de carruajes y otros vehículos, ni las corrientes de las aguas.

7<sup>a</sup> La empresa quedará obligada á reponer en buen estado, inmediatamente, los pavimentos que deteriore por causa de la construcción ó explotación de las vías.

8<sup>a</sup> En la construcción y en la explotación de las líneas que observarán los Reglamentos respectivos vigentes en la Municipalidad actualmente ó en lo sucesivo.

9<sup>a</sup> No se podrá usar mayor velocidad que (15) quince kilómetros por hora dentro de los límites de las poblaciones, excepto en las calles que no excedan de nueve metros de ancho ó en aquellas en que hubiere un tráfico muy activo y que designará el Alcalde 1<sup>o</sup> de esta Municipalidad y en su caso, el de la de Guadalupe, en las cuales la velocidad no podrá exceder de diez kilómetros por hora. Fuera de las poblaciones la velocidad no podrá exceder de (24) veinticuatro kilómetros por hora mientras la vía no esté cercada.

10<sup>a</sup> Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, á contar desde la fecha señalada en el artículo 3<sup>o</sup> y se construirán cuando menos, una vez comenzados los trabajos, tres kilómetros cada seis meses hasta el completo de la línea.

Los concesionarios se reservan el derecho de decidir qué líneas ó circuitos se pondrán primeramente en explotación.

11<sup>a</sup> El domicilio legal de los concesionarios ó de

la Compañía que organicen, para todo lo que se refiera á los derechos y obligaciones que se derivan de este contrato, será la Ciudad de Monterrey, con renuncia expresa de cualquier otro domicilio.

12<sup>a</sup> Los concesionarios también se someten expresamente á la jurisdicción de las leyes y Tribunales del Estado de Nuevo León, para los efectos de cualquier reclamación ó controversia que se suscite con motivo de los derechos y obligaciones consignados en este contrato.

13<sup>a</sup> Los concesionarios tendrán siempre un representante que resida en esta Ciudad, ampliamente autorizado para entenderse con las Autoridades, en todos los negocios que conciernan á la Empresa. Si no se nombrare tal representante ó éste no estuviere en la Ciudad cuando se le necesite, se impondrá á los concesionarios una multa que no excederá de veinte pesos por cada falta de esta clase en que incurran, y las notificaciones que hayan de hacerseles, se entenderán con el empleado superior que se encuentre en la Oficina de la Empresa al tiempo de hacer aquellas.

14<sup>a</sup> La Empresa garantizará la ejecución de sus trabajos, depositando la suma de (\$3,000.00) tres mil pesos en efectivo en la Tesorería General del Estado, suma que perderá á favor del mismo Estado, si no cumple las obligaciones expresadas en el artículo 10, inciso 1<sup>o</sup>.

15<sup>a</sup> El Gobierno nombrará si lo cree conveniente, un Inspector que vigile la construcción y servicio de las líneas, con un sueldo que pagará la Empresa, hasta la cantidad de (\$75,00) setenta y cinco pesos mensuales.

16<sup>a</sup> El precio de los pasajes será limitado á CIN-

CO CENTAVOS, dentro de los límites de la Ciudad, por la mitad ó una fracción del circuito, teniendo el pasajero derecho á billete trasportador para otra mitad de otro circuito ó fracción.

Por los niños menores de diez años se cobrarán TRES CENTAVOS, con los mismos privilegios que los pasajeros adultos.

Fuera de los límites de la Ciudad el precio de pasajes por adultos se limitará á DIEZ CENTAVOS, y por niños á CINCO CENTAVOS.

El pasaje será gratuito para la policía durante el servicio.

El flete será de DIEZ CENTAVOS por cada carga de cien kilos dentro de los límites de la Ciudad por la mitad ó fracción del circuito.

Fuera de los límites de la Ciudad se pagarán DIEZ CENTAVOS por cada cien kilos, cada tres kilómetros ó fracción de ellos.

17<sup>a</sup> El Estado y el Municipio tendrán un descuento de un cincuenta por ciento de fletes por todos los materiales y efectos suyos que hagan trasportar por la línea.

18<sup>a</sup> La Empresa rendirá al Ejecutivo anualmente informe sobre los puntos siguientes:

- I. Monto del capital social.
- II. Valor de las acciones y obligaciones emitidas.
- III. Deuda flotante de la negociación.
- IV. Productos de pasajes durante el año.
- V. Producto de fletes, especificando la clase de carga trasportada.
- VI. Costo real de la parte de vía construída.
- VII. Gastos de explotación.

19ª La Empresa será siempre mexicana, y ni los concesionarios ni la Compañía que organicen podrán en ningún tiempo ceder, traspasar, vender, ni bajo forma alguna enagenar esta concesión á un Estado ó Gobierno extranjero, bajo pena de nulidad, ni admitirlos como socios, bajo igual pena.

20ª Tampoco podrán los concesionarios ni la Compañía que organicen vender, hipotecar ni enagenar bajo ninguna forma á un Estado ó Gobierno extranjero, el ferrocarril ni sus dependencias ó propiedades siendo nulo todo pacto en que directamente se infrinja lo prevenido en esta base.

21ª Los concesionarios, la Compañía que organicen y cada uno de sus socios, así como todos los empleados y dependientes de la Empresa serán considerados, en cuanto á ella se relacione, como mexicanos, y se sujetarán á las leyes y Autoridades de la República y del Estado, sin que puedan nunca alegar derechos de extranjería.

22ª Esta concesión caducará:

I. Por no hacerse dentro de un mes el depósito á que se refiere el artículo 14.

II. Por falta de cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10.

III. Por infringir las prohibiciones comprendidas en los artículos 19 y 20.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

23ª Los términos fijados en el artículo 10, se entenderán salvo impedimento que provenga de fuerza mayor ó caso fortuito, pues dados éstos, no se contará el tiempo que haya durado el impedimento. El Ejecutivo resolverá administrativamente

te sin ulterior recurso, si el impedimento proviene ó no de caso fortuito.

24ª Si la caducidad proviene de las causas que expresan las fracciones primera y segunda del artículo 22, la Empresa conservará la propiedad de los materiales que hubiere empleado en la construcción de las líneas, pero si se decretase con fundamento en la fracción tercera del mismo artículo, las líneas y todos los derechos de la Empresa, pasarán al dominio del Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 12 de 1901.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Secretaría.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 76.—En paquete por separado remito á Ud.....boletas para las elecciones de Funcionarios Municipales que han de efectuarse el día 10 de Noviembre próximo segundo domingo de dicho mes, como se determina en el artículo 32 de la Ley Electoral fecha 20 de Junio de 1893 de la que adjuntos envío á Ud.....ejemplares, recomendándole por acuerdo del Sr. Gobernador, cuide de que se observen con toda exactitud las prescripciones de la misma, á fin de que, llegado el caso se ejerza por todos los ciudadanos de ese Municipio el derecho de elegir que garantiza la Constitución General de la República.

Quedo en espera de que precisamente á vuelta